

**BOLETIN**

DE



**OFICIAL**

LA

**Provincia de Córdoba.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Circular num. 57.**

Por el Ecmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado con fecha 6 del actual la Real orden que sigue.

La coleccion de viages y noticias de los establecimientos de instruccion y beneficencia, represion de los delitos y reforma moral cuyo prospecto se hace publicar en los boletines oficiales en virtud de Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion ha de ofrecer medios de mejorar la condicion de los detenidos en las carceles y de los que sufren penas de reclusion y presidio. Los eclesiasticos ilustrados y las personas que intervienen en la Administracion de justicia podrán aprovechar los datos que ofrecerá esta obra para proponer las mejoras acomodadas á las circunstancias de nuestro pais y de los diferentes establecimientos penales y de correccion influyendo de este modo en la reforma de una clase de hombres tan digna de atencion y mereciendo bien de la sociedad y del Gobierno que apreciaria devidamente el servicio que de este modo se preste á la causa publica. Por lo cual se ha servido S. M. encargar á V. S. eccite el celo de

todas las personas que dependen de su autoridad para que se suscriban á dicha obra y propongan las aplicaciones que estimaren realizables. Lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dada cuenta de la Real orden inserta fué obedecida por el espresado tribunal y mandada circular á los Jueces y Promotores Fiscales de su territorio por medio del Boletin oficial, con el fin de exitar su celo para que se suscriban á la referida obra. Y de orden del mismo lo comunico á VV. para su cumplimiento en la parte respectiva. Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 22 de Enero de 1840. D. Felipe de Quinta. Sres. Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales del territorio de esta Audiencia.

**Circular núm. 58.**

Por el Sr Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este tribunal con fecha 31 del anterior la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de Gracia y Justicia con fecha 21 del actual lo que sigue. Para evi-

tar los perjuicios que sufren los contribuyentes en algunos puntos al realizar el pago del derecho de hipotecas pertenecientes á la Amortizacion se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar. 1.º Que el derecho de hipotecas se satisfaga en el mismo pueblo donde se halle establecido el oficio correspondiente para la toma de razon. = 2.º Si no hubiese en el pueblo comisionado subalterno de Amortizacion se pagará el derecho al Escribano de Hipotecas, el cual dará un recibo interino al interesado, que luego se cangeará por la equivalente carta de pago. 3.º Los Escribanos de Hipotecas que se hallen en este caso se consideraran solo para el, como subalternos del Comisionado principal de la Provincia al que remitiran los recibos para que les dé otras tantas cartas de pago, que entregará á los interesados, recogiendo el recibo anterior. 4.º Disfrutaran por esta recaudacion el tres por ciento como ingresos de la Amortizacion en comision subalterna con arreglo al artículo 108 de la instruccion de 9 de Mayo de 1835. 5.º En los pueblos donde haya oficio de hipotecas, y comisionado subalterno de Amortizacion, este será el que cobre el derecho = Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia trasladado á V. S. para los efectos convenientes en ese tribunal.

Dada cuenta al espresado tribunal de la Real orden inserta fué obedecida y mandada circular á los Jueces de primera instancia de su territorio por medio del Boletín oficial. Y de orden del mismo lo comunico á VV. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 22 de Enero de 1840. = D. Felipe de Quiota = Sres. Jueces de primera instancia del territorio de este tribunal.

#### Circular núm. 59.

Por el Excmo. Secretario de estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este superior tribunal con fecha 11 del actual la Real orden que sigue.

Fija la atencion de nuestras tropas en sujetar á los enemigos armados y conducir la guerra al terreno feliz tan deseado de todos los buenos Españoles, nada podría ser tan perjudicial á la causa publica como el que aquellas tuvieran que distraerse de su principal objeto por atentados contra el orden, comprometida la Nacion en la grave cuestion electoral, nada puede ser mas contrario á la libertad de los ciudadanos que los atentados

que atacan su seguridad. Era de esperar por lo tanto que pues la terminacion de la guerra es el voto general de los Españoles, y el excito de la eleccion es tambien del interes general de los mismos, á estos dos grandes objetos se sacrificasen los enconos particulares. = Sin embargo de algun tiempo á esta parte la atencion publica ha sido agitada con la noticia de excesos, que aunque por fortuna no muchos en numero alarman por la impunidad en que suelen quedar los de su clase. = Algunos Jueces han recurrido á S. M. manifestando no serle posible hacer justicia por falta de la proteccion y seguridad necesaria para ello. = Del mismo principio nace que ni los injuriados se atrevan á declarar la verdad de los hechos sin quedar por ellos condenados á la venganza del puñal asesino. = Con tal motivo se han hecho por este Ministerio de mi cargo á los de Guerra y Gobernacion las oportunas reclamaciones para que por las autoridades militares y politicas se preste á los Jueces y Tribunales todo el auxilio y proteccion que necesiten para llenar cumplidamente su encargo. = Cuando con este auxilio los Promotores, Fiscales, y Tribunales, se harán indisculpables si en cuantas ocasiones el orden sea turbado, ó de cualquier otro modo hollada la ley y los respetos debidos á las autoridades constituidas no piden y hacen pronta y ejemplar justicia, sin que sea razon para lo contrario ni el matiz político, ni el numero, ni la calidad de las personas que resulten culpables, y cualquiera que sea tambien el pretesto que se prevalgan, puesto que nada hay tan funesto como la impunidad y que entonces los perturbadores dejarán de serlo cuando tengan la seguridad de que han de ser castigados. = S. M. observa que la accion Fiscal es debil, muy especialmente al principio de los sumarios, en que es mas importante y decisivo su influjo; pues con ver que á los Fiscales y Promotores incumben por razon de oficio el inquirir y denunciar los delitos, se ve por los partes que llegan á este Ministerio que en muy pocos casos de formacion de causas por delitos publicos ha presidido la excitacion ó denuncia Fiscal, no obstante que el hecho haya sido publico, y que la publicidad sea lo que ha obligado al Juez á proceder de oficio. = Observase tambien que en muchas partes los primeros procedimientos se abandonan á los alcaldes, aun en puntos donde residen los Jueces y Promotores, sin gestion alguna de parte de los mismos, hasta que aquellos se desprenden espontaneamente del conocimiento de la causa que lo es seguramente cuando ya se ha malogrado la mejor oportunidad = Se hecha de ver en fin que la circular de 20 de Diciembre de 1838, si bien por algunos Tribunales se observa puntual y aun rigurosamente, por otros no hace de otro tanto. = Por lo mismo es la voluntad de S. M. que los Fiscales, Jueces y Tribunales desplieguen toda la energia y autoridad que reclaman los circunstancias: que los Fiscales y Promotores persigan hasta los delitos mas pequeños, toda vez que atente contra el orden publico: que los Jueces y Tribunales procedan de oficio con igual energia y autoridad, aun sin esperar la denuncia Fiscal, dando partes frecuentes y circunstanciados: que por ningun motivo en las causas de atentado contra el orden se fien los primeros procedimientos, á los Alcaldes, mas que el tiempo necesario para que el hecho pueda llegar á noticia del Juez del partido, ó el mismo trasladarse al punto donde haya ocurrido el desorden: que en el caso de no haber Juez en el partido, hallarse ausente ó enfermo, ó bien que resulte inhabilitado para conocer por la naturaleza misma de los sucesos, mas bien que abandonar los procedimientos á los Alcaldes,

la Audiencia del distrito nombre al primer aviso un letrado de reputacion conocida que provisionalmente se encargue de la jurisdiccion; y por ultimo que los Jueces y tribunales reclamen de las autoridades civiles y militares el auxilio y proteccion que necesiten, y que seguramente les será prestado por ella, poniendo en conocimiento de S. M. la negativa en su caso, con todo lo demas que pueda contribuir á remover cuantos obstaculos se opongan á la pronta y segura administracion de justicia; pues así es la voluntad de S. M. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia la de ese tribunal y fin's consiguientes.

Y habiendose dado cuenta de ella en el tribunal pleno se acordó su puntual observancia y que á este objeto se circulase á los Jueces de primera instancia, Promotores Fiscales y Alcaldes Constitucionales de los pueblos de su territorio. Y en su cumplimiento lo trasladado á VV. de orden del mismo, encargandoles procedan en tan importante servicio en la parte que respectivamente les corresponda con la actividad celo y circunspeccion que exige la mejor administracion de justicia observando al mismo tiempo lo dispuesto en la Real orden de 20 de Diciembre de 1838 dandole aviso de su recibo por mano del Sr. Regente del mismo. Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 21 de Enero de 1840.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de primera instancia y Promotores y Alcaldes Constitucionales de los pueblos del territorio de este tribunal.

#### Circular num. 60.

Con fecha 11 del actual ha comunicado el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia á este Superior Tribunal la Real orden siguiente.

„En 6 de Setiembre de 1837, se circuló por este Ministerio á los Tribunales del Reino la Real orden siguiente.—La fama pública ha denunciado por varios modos la consumacion de algun duelo, agravado por muchas circunstancias. La impunidad prepara otros; con la mayor solemnidad se anuncia mas de un desafio, y se hacen retos ó se provoca, á hacerlos con formulas ya convenidas, y que por lo mismo ni siquiera son equívocas, aunque admitan un sentido favorable en su acepcion natural las frases que se emplean con el designio conocido por todos de frustrar la accion de la justicia. A los Tribunales toca reprimir semejantes escandalos, y prevenir con el escarmiento de los culpables la reproduccion de los males que traen consigo.—Cualquiera que sea el estado de la opinion en este punto, que el legislador apreciará oportunamente, y de la que no deja de ocuparse el Gobierno, los encargados de hacer justicia no deben consentir la fragante y escandalosa trasgresion de las leyes existentes.—La gravedad de nuestras costumbres se ofende tambien con escenas en que la efusion de sangre, y acaso la muerte violenta de un excelente ciudadano, suele ir acompañada de esterioridades solemnes, aparentemente hidalgas, y por lo mismo de mal ejemplo y funesta trascendencia.—S. M. no quiere consentir que nuestras discordias civiles se agraven con es-

ta fria atrocidad, tan repugnante á la moral y á las leyes, como impropia de un pueblo cristiano que discierne perfectamente el honor verdadero del falso, y asiste con su opinion en favor de la inocencia sin necesidad de aquella sangrienta sancion. Por lo tanto es la voluntad de S. M. que el Ministerio fiscal encargado de la policia judicial inquiera, denuncie y persiga los delitos de esta clase, y que los Tribunales los repriman; en el concepto de que unos y otros serán responsables si no se aplican con celo al cumplimiento de las leyes.—Tambien ha dispuesto S. M. que los Tribunales suspendan la ejecucion de las penas que impusieren en las causas de que se trata, debiendo dar cuenta con testimonio de las sentencias, para que en uso de las prerrogativas de la Corona, pueda templar S. M. el rigor legal modificando el castigo, por cuyo medio se precaverá todo inconveniente, interin se mejora la legislacion en esta parte.—Desgraciadamente un mal, que ya era grave en el año de 1837, cuando se dió la circular que precede, ha ido en aumento, con especialidad de poco tiempo á esta parte. La gravedad característica de los Españoles no permite que en lugar de corregirse vaya arraigandose una práctica que repugna igualmente á sus costumbres, á su religion y á sus leyes vigentes, y mucho menos que este abuso se verifique impunemente, que se hable de el como de una cosa licita, y que hasta obtenga su apologia á la vista misma del Gobierno, de las autoridades, y muy especialmente de los Tribunales que están para hacer respetar las leyes. Por lo mismo es la voluntad de S. M. que mientras llega el caso de proponer las Córtes y que obtenga la sancion Real aquella modificacion que convenga en la legislacion sobre desafios, las autoridades todas, y particular los Fiscales y Tribunales, hagan que se respete la legislacion vigente sobre este punto, desplegando un rigor igual á la rapidez con que cunde el abuso, y al escandalo y males de otro genero que ocasiona, como si fueran pocos los que por otra parte lastiman la moral de esta Nacion magnanima y religiosa.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y la de ese Tribunal, y exacto cumplimiento en la parte que le toca.

Dada cuenta de ella al Tribunal pleno acordó su cumplimiento, y que se circulase al propio fin á los Jueces de primera instancia, promotores fiscales de su territorio. Lo que comunico á VV. de orden del mismo para su inteligencia, encargandoles su puntual observancia, y la de las leyes vigentes que se recomienda en la Real orden inserta.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 21 de Enero de 1840.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces y Promotores fiscales del Territorio de este Tribunal.

D. Antonio Uruburu Alcalde primero Constitucional y presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que consecuente á lo resuelto por la Escma Diputación provincial de Córdoba ha dispuesto la corporación de mi presidencia sacar á la subasta para su arrendamiento por solo el año corriente el arbitrio de 8 y 17 mrs. impuesto sobre cada arroba de vino y aguardiente con destino á la nueva Carretera de Córdoba á Malaga: de primer remate, de pujas llanas se celebrará en las Casas Consistoriales á las once de la mañana del día 23 de Febrero próximo, el segundo de diezmos y medios á la misma hora del día 8 de Marzo siguiente y el tercero y ultimo de cuartos y medios el 18 del propio mes, advirtiéndome que no se admitirá ninguna postura que no cubra la suma de 1485 rs. 30 mrs. á que asciende el presupuesto formado de dicho ramo. Lo que se hace notorio para conocimiento del público y demás consiguiente. Dado en la ciudad de Montilla á 25 de Enero de 1840.—Antonio Uruburu.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—José Maria Hidalgo, Srio.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

#### Circular núm. 62.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 17 del corriente se ha servido comunicarme de Real orden la circular siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda en 7 del actual, trasladada al de la Gobernación de la Península la Real orden siguiente, comunicada con la misma fecha al Director general de Rentas provinciales.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por esa Dirección en 27 de Noviembre último acerca de los obstáculos que se oponen á la realización de las repetidas ordenes y disposiciones con que ha procurado hacer efectiva la contribucion extraordinaria de guerra, considerando necesario se adopten varias medidas que propone con el mismo objeto, y el de conciliar las reclamaciones de los pueblos con las urgentes necesidades del Erario y S. M. teniendo presente que se acerca el término definitivo en que segun la ley de 16 de Enero de 1839 y Real instruccion adjunta de la propia fecha ha debido completarse la cobranza de la citada contribucion, y que no obstante en muchas provincias faltan aun considerables sumas que recaudar, se ha dignado resolver lo siguiente. 1.º Que los recargos impuestos sobre las especies de consumo para satisfacer la cuota que en este concepto fué repartida á los pueblos, cesen desde el día último de Febrero próximo, en que conforme á la citada ley deben estar puestas en tesoreria las cuotas repartidas por la espresada contribucion. 2.º Que los Intendentes sin tomar en cuenta si los repartimientos individuales se hallan ó no rectificadas y aprovados por las Diputaciones provinciales, procedan sin levantar mano á la cobranza de las cantidades que todavía deban los pueblos por los cupos totales de la misma contribucion, usando de los medios que la ley pone en sus manos para hacerlos efectivos. Y 3.º que los mismos Intendentes de acuerdo con las Contadurías de provincia, hagan los señalamientos á los pueblos de los cupos por la base industrial y comercial, que todavía están pendientes, si

las Diputaciones provinciales no ejecutan esta operacion en el preciso y perentorio término de doce dias, contados desde el en que los Intendentes les comuniquen esta resolucion. Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación para conocimiento de esa Diputación provincial, cuyo celo y patriotismo escitará V. S. á fin de que no falten recursos al ejército, cuya subsistencia depende de que se recaude sin demora lo mucho que se debe por la contribucion extraordinaria de guerra, decretada con este preferente objeto.

Lo que he mandado insertar en este boletín oficial para que llegando á noticia de todos los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos Constitucionales y demás habitantes de los pueblos de esta provincia cumplan escatadamente con lo que se previene en la circular arriba inserta sin dar lugar á que se adopten otros medios de rigor que serian desagradables. Córdoba 27 de Enero de 1840.—Rafael GarciaHidalgo.

#### Circular núm. 65.

El Presidente del Ayuntamiento de la villa de Valenzuela con fecha 20 del actual me remite para su insercion en el boletín oficial el anuncio siguiente.

„Habiendo acordado esta corporacion que presido se fijen edictos para que en el término de 20 dias contados desde hoy se presenten por estos vecinos y hacendados forasteros, relaciones juradas de sus riquezas para el arreglo de los repartimientos de rentas provinciales y paja y utensilios ordinaria y extraordinaria del corriente año, se servirá V. S. disponer se circule por medio del boletín oficial para noticia de los interesados.”

Córdoba 27 de Enero de 1840.—Rafael GarciaHidalgo.

#### Circular núm. 64.

El Presidente del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Adamuz con fecha 5 del actual me remite para su insercion en el boletín oficial el anuncio siguiente:

„Deseosa esta corporacion de procurar los beneficios posibles al vecindario que se honra con su confianza, ha acordado sacar á la subasta el abasto de las carnes de vaca, cabra y macho, y macho llano que se consuma en esta villa en el corriente año, señalando para su único remate el Domingo 19 del presente al toque de oraciones, en estas casas capitulares, donde está de manifesto el pliego de condiciones.”

Córdoba 27 de Enero de 1840.—Rafael GarciaHidalgo.

#### Circular num. 65.

Las justicias de los pueblos de esta provincia practicarán las diligencias oportunas para capturar á Antonio Gongora encausado criminalmente por la Comandancia general de esta provincia. Si se verificara la captura lo remitirán al Sr. Comandante general dándole el oportuno aviso. Córdoba 27 de Enero de 1840.—Rafael GarciaHidalgo.

Señas. 44 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz abultada, barba poblada, cara aguilena, color moreno, de oficio labrador.

## Circular num. 66.

El Presidente del Ayuntamiento de la Villa del Carpio con fecha 23 del actual me dirige para su insercion en el Boletín oficial el anuncio siguiente.

Habiendose presentado Maria Leonor de esta vecindad manifestandome que su nieto Diego Muñoz Gavilan, huérfano de padre y madre salió de esta Villa el 25 de Diciembre último, como á las ocho y media de su mañana con direccion al cortijo nombrado la Camina término de la ciudad de Bujalance, donde se hallaba colocado y que ignoraba su paradero por haber preguntado á el aperador por dicho su nieto y contestandole no sabia de él y que extrañaba su tardanza en concurrir al cortijo; y habiendo practicado diligencias en todas direcciones para ver si podia descubrir su resistencia y no haber tenido efecto, me pidió tubiese á bien elevarlo al conocimiento de V. S. como lo hago á fin de que se sirva mandar insertar en el Boletín oficial de esta provincia la perdida del Diego cuyas señas se estampan para si pudiese tener logro el hallarlo.

Cordoba 27 de Enero de 1840.—Rafael Garcia-hidalgo.

Señas. Edad 13 á 14 años, estatura pequeña, pelo rubio obscuro, ojos melados, nariz regular, una cicatriz en el labio superior.

Ropaje. Manta, calzon y botines nuevos de paño burdo tejido con cordoncillo como la estameña: chaleco de paño negro y chaqueta del anterior paño uno y otro servido: camisa nueva.

## Circular num. 67.

Las Justicias de los pueblos de esta provincia practicarán las oportunas diligencias para la captura de Antonio de la Cruz Chacon, contra el que se sigue causa criminal por el Juzgado de Cábra poniendolo si se verifica á disposicion de dicho Juez. Cordoba 27 de Enero de 1840.—Rafael Garcia-hidalgo.

Señas. Edad unos 34 años. Estatura 5 pies 2 pulgadas, color trigueno, pelo negro, ojos melados, nariz y boca regular, barba poblada con patillas, vestido con zamarra negra, sajones de paño de sumonte, con guarnicion, botas de cordoban y zapatos blancos.

## Circular num. 68.

Se hace saber á los vecinos y hacendados forasteros propietarios y colonos de fincas comprendidos en su término alcabalarío, que en el término de quince dias contados desde esta fecha presenten relaciones juradas de su riqueza para arreglar los repartimientos de las contribuciones ordinarias del corriente año, los que pasados sin que lo veriquen se procederá á su formacion y les parará el perjuicio que haya lugar. Almodovar del R'ío 26 de Enero de 1840.—El Alcalde Constitucional, Pedro Ruiz.—Alfonso José Caro, Secretario.

## Intendencia de Cordoba.

## Circular num. 69.

El Sr. Presidente de la junta Diocesana de esta Provincia, con fecha 18 del corriente me dice.

El Ecsmo. Sr. Presidente de la Junta principal

de Diezmos, dice á esta Diocesana con fecha 2 del actual lo siguiente.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con fecha de 27 de Diciembre último, ha trasladado á esta junta principal la R. al. orden que sigue.—Ecsmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas Provinciales lo siguiente.—Conformandose S. M. la Reina Gobernadora con el dictamen de V. S. y el de la Contaduria general de Valores, se ha dignado declarar esentos del pago del Subsidio industrial á los dependientes de las Juntas Diocesanas, empleados en la recaudacion Decimil. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y de la de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Enterada esta Junta principal de la anterior Real resolusion, ha acordado que se circule á todas las Diocesanas, como lo egeute, para su noticia y efectos conducentes.—Lo que por acuerdo de esta misma Junta Diocesana, traslado á V. S. para que se sirva disponer que la referida Real orden se inserte en el Boletín oficial, á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos y cesen estos de apremiar á los dependientes de la Junta, empleados en la recaudacion decimal, al pago de la espresada contribucion.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Cordoba 27 de Enero de 1840.—Rafael Garcia-hidalgo.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

## Circular num. 70.

El Sr. Contador de Rentas Nacionales de esta Provincia con fecha 25 del actual me dice lo que copio.—Sirvase V. S. circular su superior orden por medio del Boletín oficial á los Ayuntamientos de las ciudades y pueblos de esta provincia para que acudan sin demora á recoger en esta Contaduria de mi cargo los libros que deben servirles para llevar formal cuenta de sus contribuciones de cuota fija del presente año con arreglo á las instrucciones vigentes.—Lo que traslado á VV. para su conocimiento y con el objeto de que tenga por los mismos el mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Cordoba 27 de Enero de 1840.—Rafael Garcia-hidalgo.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

## Circular num. 71.

Habiendo hecho dimision D. Antonio Maria Rosales, vecino de Sevilla de la comision que le estaba conferida por esta Diputacion provincial para representar á los Ayuntamientos en la liquidacion y abono por las oficinas del distrito militar de Andalucía de los suministros que se hacen á las tropas nacionales, ha sido nombrado en su lugar D. Antonio Maria Ojeda, residente en dicha capital, con la misma asignacion de dos por ciento que aquel disfrutaba. Lo que por acuerdo de la Diputacion, comunico á VV. para su inteligencia y que se entendan con el referido en todo lo respectivo al mencionado encargo. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 28 de Enero de 1840.—El Presidente, Rafael Garcia-hidalgo.—José Aviñón, Secretario interino.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

## Circular núm. 72.

Con fecha primero del corriente se previno á los Ayuntamientos de la Provincia que no habian satisfecho las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento de 600 rs. practicado por esta Diputacion provincial para cubrir sus mas precisos gastos que para el dia 15 del mismo entregasen en su depositaria el descubierto en que se hallaba cada uno, mediante á que habiendose aprobado por S. M. el incado repartimiento y estando comprometido el decoro de esta corporacion por no haber podido ocurrir á sus atenciones mas perentorias, no se hallaba en el caso de guardar el menor disimulo con los morosos.

Algunos Ayuntamientos han cumplido con los que se les ordenaba, pero los que constan al fin desentendiendose de este deber y con menosprecio de la autoridad de la Diputacion han faltado abiertamente á sus preceptos. No siendo posible se muestre indiferente á semejante desobediencia, ha acordado prevenirles por última vez, que si en el preciso é improrrogable término de seis dias contados desde esta fecha no ingresan en la Depositaria de esta corporacion el descubierto en que se halla cada uno por completo de su cuota en dicho repartimiento, sin mas aviso se pasarán los correspondientes certificados al Sr. Intendente para que despache apremio contra los morosos; debiendo advertir á los que den lugar á este procedimiento que la Diputacion tendrá siempre presente esta falta para no guardarles la menor consideracion ni disimulo en lo sucesivo.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 30 de Enero de 1840.—El presidente Rafael Garcia-hidalgo.—Por acuerdo de la Diputacion.—José Aviñó: Secretario Interino Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de.

Córdoba	Aguilar.
Alcaracejos.	Añora.
Baena.	Benameji.
Cabra.	Castro.
Carpio.	Cañete.
Espiel.	Fuente-obejuna.
Hinojosa.	Iznajar.
Lucena.	Luque.
Montilla.	Montalvan.
Montemayor.	Montoro.
Morente.	Monturque.
Priego.	Palma.
Rute.	Sta. Ella.
San Sebastian.	Villafranca.
Viso.	Valenzuela.

## Circular núm. 73.

D. Joaquin Antonio Hernandez, Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido &c.

Hago notorio que para pago de costas

que se adeudan á los curiales que las han devengado en los autos de concurso y sus incidentes á los bienes de D. Juan Marquez y Blanco fuesen anunciadas en subasta en 23 de Agosto último al número 104 unas casas de su pertenencia situadas en la calle que nombran del Tinte de la collacion de San Miguel marcadas con el número 13 y conocidas por las del Postiguillo valuadas en la cantidad de 20332 rs. en el concepto de libres de todo censo y gravamen, y habiendose hecho postura á ellas en la suma de 13560 rs. que cubren las dos terceras partes de su aprecio se ha señalado para su remate el dia 12 de Febrero próximo á cuyo fin las personas que traten de hacer la mejora acudirán por la Escribania del infrascripto. Córdoba 28 de Enero de 1840.—Joaquin Hernandez.—Por mandado de su Sria., Antonio de Rueda.

## Circular núm. 74.

No pudiendo desatenderse la clase de Escopeteros voluntarios de Andalucía y hallandome sin recursos con que atender á su sostenimiento, me pone en el caso de prevenir á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia que en el término improrrogable de ocho dias se presenten en la Pagaduria de este Gobierno político á satisfacer sus respectivos cupos por este concepto, bien entendido de que, si como no espero, faltase alguno á este deber acordaré otras providencias á fin de que tenga cumplido efecto esta orden. Córdoba 29 de Enero de 1840.—Rafael Garcia-hidalgo.

## AVISO.

Quien quisiere comprar 180 pinos que hay de cortada en la huerta de Mayorga término de esta ciudad, valorados por un perito en la cantidad de 567 rs. vn., acuda á hacer proposiciones á D. Francisco Fernandez que vive calle de las Nieves núm. 10.

## OTRO.

En Lora del Rio, pueblo rico y de 1400 vecinos, situado á nueve leguas de Sevilla en la ribera del Guadalquivir, se vende una Botica acreditada y de toda moda, el que le interese saber los demas pormenores y quiera adquirirla, podrá dirigirse á D. Fernando Vega que es su dueño.

## OTRO.

De la posada de la Madera, plazuela del Potro; sale la galera del cosario de Malaga Baltazar Diaz en la madrugada del 31 del corriente para dicho punto y admite arrobas y pasajeros para Antequera y dicha ciudad.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté.